

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-8/2021

RECURRENTE: ██████████

MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

Ciudad de México. Resolución del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la sesión de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver el recurso de revisión **CECJN/REV-8/2021**, y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Solicitud de información. El tres de noviembre de dos mil veinte, ██████████ realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrado bajo el folio **0330000281720**, en el que solicitó¹:

1. El número de juicios de amparo indirectos en los cuales aparezca como autoridad responsable la Universidad Nacional Autónoma de México o cualquier área dependiente de esta, durante el periodo de 2015 a julio de

¹ La solicitud se presentó en los términos siguientes: “De la manera más atenta solicitó la siguiente información pública.

1. El número de juicios de amparo indirectos en los cuales aparezca como autoridad responsable la Universidad Nacional Autónoma de México o cualquier área dependiente de esta, durante el periodo de 2015 a julio de 2020.

2 El número de los expedientes y los juzgados de Distrito de la Ciudad de México que conocieron de ellos.

3. Las versiones públicas dictadas en esos juicios de amparo, por dicho periodo por esos juzgados de distrito.

4. El número de recursos de revisión dictados en juicios de amparo indirecto de la competencia de los tribunales colegiados de circuito y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

5. El número de expedientes y los tribunales colegiados que conocieron en el primer circuito. y los que conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

6. Copia de las versiones públicas de las sentencias dictadas en los recursos de revisión.

Se aclara, se formulan de forma conjunta, pero cada pregunta se formula por separado al Consejo de la Judicatura Federal y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en atención a sus respectivas competencias, por lo cual, solicitó que cada institución por separado de respuesta de favor a esta solicitud.

Otros datos para facilitar su localización

Dirección General de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, antes Dirección General de Estadística Judicial.

Área de Estadística Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación., otro medio de entrega electrónico: documentos en pdf, mediante archivo electrónico.” (SIC)”

2020.

2. El número de los expedientes y los juzgados de Distrito de la Ciudad de México que conocieron de ellos.
3. Las versiones públicas dictadas en esos juicios de amparo, por dicho periodo por esos juzgados de distrito.
4. El número de recursos de revisión dictados en juicios de amparo indirecto de la competencia de los tribunales colegiados de circuito y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
5. El número de expedientes y los tribunales colegiados que conocieron en el primer circuito y los que conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
6. Copia de las versiones públicas de las sentencias dictadas en los recursos de revisión.

SEGUNDO. Trámite de la solicitud. Por proveído de nueve de noviembre de dos mil veinte, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó:

- a. Comunicar al peticionario que la información requerida en los numerales del **1 al 3**, y las partes de los numerales **4, 5 y 6** que se relacionan con asuntos resueltos por Tribunales Colegiados de Circuito, no es competencia de este Alto Tribunal y, por tanto, la solicitud fue turnada a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal el nueve de noviembre de dos mil veinte.
- b. En relación con los puntos **4, 5 y 6**, en las partes que pudieran ser competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **previno** al solicitante para que precisara ciertos aspectos de su solicitud².
- c. Informar al solicitante que la información referente a las fichas de identificación de los expedientes, y, en su caso, las resoluciones que emite este Alto Tribunal se encuentran disponibles para su consulta inmediata a través portal de Internet: <https://www.scjn.gob.mx/>.³

² El requerimiento de información adicional fue notificado en los siguientes términos "... *precisé de qué tipo de asunto (s) de competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en los medios de control constitucional que conoce, tales como: Amparos Directos, Amparos Directos en Revisión, Amparos en Revisión, entre otros, desea obtener su información y, en su caso, especifique la instancia, es decir, Pleno, Primera o Segunda Salas, o bien, proporcione mayores datos; y de indicar si en todos los casos requiere que se encuentre como autoridad responsable a la Universidad Nacional Autónoma de México, o como Usted refiere en el punto 1 de su solicitud, cualquier área dependiente de esta, así como el periodo, toda vez que dichos datos resultan necesarios para su localización.*"

³ Específicamente en el vínculo: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>.

Dicha comunicación fue notificada al solicitante el nueve de noviembre de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

El diecisiete de noviembre de dos mil veinte, el solicitante desahogó la prevención, precisando que deseaba obtener el número de juicios de amparo en revisión que hayan sido del conocimiento del Pleno, Primera o Segunda Sala, durante el periodo de enero de 2010 a mayo 2020, en materia administrativa, civil, laboral o penal, en los que se indique a la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) o cualquiera de sus áreas dependientes como autoridades responsables.⁴

Mediante proveído de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT-J/0830/2020** y girar oficios al Secretario General de Acuerdos y a las Secretarías de Acuerdos de la Primera y Segunda Salas, respectivamente, solicitando verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

TERCERO. Respuestas de las áreas requeridas. A efecto de atender los requerimientos formulados por el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, las áreas requeridas rindieron los siguientes informes:

- a. Informe de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala.** El treinta de noviembre de dos mil veinte, mediante el oficio **231/2020**, se comunicó:

⁴ Para fines de claridad, se reproduce textualmente lo indicado por el peticionario: *"...me permito desahogar el requerimiento en los términos siguientes solicitó con respeto la información siguiente: 1. Número de juicios de amparo en revisión del conocimiento del Pleno, Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia administrativa, civil, laboral y penal, con las particularidades siguientes: a. y en todos los casos aparezca como autoridad responsable señalada la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO b- y en todos los casos aparezca como autoridad responsable señalada cualquier autoridad dependiente de la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. c. La información anterior por el periodo comprendido del enero de 2010 a mayo de 2020"*.

- i. Que en esa área no existe un sistema de búsqueda, registro o clasificación a partir de las partes en un juicio de amparo ni de quien ha sido señalado como autoridad responsable, por lo que la información era **inexistente**;
- ii. Que no obstante lo anterior, la Dirección General de Tecnologías de la Información, conforme a su base de datos, proporcionó un listado de dos amparos en revisión -35/2017 y 793/2018- que cumplen con los criterios de búsqueda.
- iii. Que todas las sentencias emitidas por la Segunda Sala se encuentran disponibles en el portal de este Alto Tribunal.

b. Informe de la Secretaría General de Acuerdos. El primero de diciembre de dos mil veinte, a través de oficio **SGA/E/315/2020**, se informó que la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada de la que se desprendió que el número de amparos en revisión resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el periodo requerido es **cero**.

c. Informe de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala. Mediante oficio **PS_I-221/2020**, de primero de diciembre de dos mil veinte, dicha área manifestó que **no cuenta** con un documento o archivo electrónico que contenga la información con las especificaciones que requiere el solicitante. Sin embargo, precisó que dentro del portal de internet de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación existe un formulario en donde se pueden realizar búsquedas por tipo de expediente, tema y, en su caso, leer el texto completo de las resoluciones emitidas por la Primera Sala, proporcionando el vínculo para dicho efecto.

De igual forma, informó que en las actas de sesión pública se pueden apreciar los asuntos resueltos por la Primera Sala y dichas actas están disponibles en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/primera-sala/actas-de-sesion-publica>.

CUARTO. Resolución del Comité de Transparencia. El trece de enero de dos mil veintiuno, el Comité de Transparencia emitió la resolución **CT-I/J-68-2020**, en la que **confirmó** las declaratorias de inexistencia efectuadas por las Secretarías de Acuerdos de la Primera y Segunda Salas.

Asimismo, requirió a la Secretaría General de Acuerdos llevar a cabo una nueva búsqueda exhaustiva de la información, puesto que dicho Comité realizó una consulta en el módulo del sistema de seguimiento de expedientes que administra el área en cuestión bajo los parámetros “Amparo en revisión” y “Universidad Nacional Autónoma de México”, lo cual dio como resultado la localización de asuntos resueltos por el Tribunal Pleno (amparos en revisión) que pueden atender los puntos de la solicitud.

Posteriormente, el dieciocho de enero de dos mil veintiuno, se notificó la resolución **CT-I/J-68-2020** al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Además, se informó que las posteriores notificaciones se realizarían al correo electrónico que proporcionó en su solicitud o en el Estrado Electrónico de Notificaciones a Peticionarios.

QUINTO. Cumplimiento de la resolución del Comité de Transparencia. Mediante oficio **SGA/E/16/2021**, de veintiuno de enero de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos reiteró su respuesta inicial en el sentido de que no localizó algún asunto resuelto por el Pleno de este Alto Tribunal en el que la Universidad Nacional Autónoma de México tuviese el carácter de autoridad responsable ni alguna autoridad dependiente de esta. No obstante, precisó que localizó dos asuntos radicados inicialmente en el Pleno de este Alto Tribunal y que no fueron resueltos por ese, proporcionando una tabla con los datos de esos asuntos.

Finalmente, comunicó que esa área no tiene bajo resguardo un documento que contenga la información solicitada con ese nivel de desagregación. Sin embargo, a manera de orientación facilitó una tabla que contiene datos de los

expedientes en los que la Universidad Nacional Autónoma de México ha sido parte, con diferente situación procesal a la de autoridad responsable.

El diez de febrero de dos mil veintiuno, el Comité de Transparencia emitió un acuerdo de cumplimiento de la resolución **CT-CUM/J-2-2021**, en la que **confirmó la declaratoria de inexistencia** con base en la respuesta otorgada por la Secretaría General de Acuerdos.

El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, vía correo electrónico, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial transmitió al solicitante la nueva resolución del Comité de Transparencia, así como en informe rendido por la Secretaría General de Acuerdos y su anexo.

SEXTO. Interposición del presente recurso. A través del oficio **INAI/STP/DGAP/068/2021** remitido mediante correo electrónico de dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión.

SÉPTIMO. Acuerdo de admisión. El cinco de marzo de dos mil veintiuno, el Presidente de este Comité Especializado de la Suprema Corte de la Nación admitió el presente recurso de revisión, registrándolo bajo el rubro **CESCJN/REV-8/2021**. Asimismo, ordenó abrir el periodo de instrucción a fin de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y rindieran alegatos.

OCTAVO. Acuerdo de cierre de instrucción. Posteriormente, mediante acuerdo de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, el Presidente del Comité Especializado **tuvo por presentados los alegatos** de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, el Comité de Transparencia y la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial; **por precluido** el derecho de la Secretaría General de Acuerdos y de la parte recurrente para dicho efecto;

decretó el **cierre del periodo de instrucción**; y ordenó turnar los autos del presente expediente al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo** para su resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Comité Especializado es competente para conocer del presente asunto por tratarse de una solicitud de información de carácter jurisdiccional, pues su contenido está relacionado con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal⁵.

SEGUNDO. Oportunidad. El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 142 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁶.

Notificación de la respuesta otorgada al solicitante	Plazo para la presentación del recurso de revisión	Presentación del recurso de revisión
Dieciocho de febrero de dos mil veintiuno	Diecinueve de febrero al once de marzo de dos mil veintiuno	Cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Ahora bien, incluso si el término para la interposición del presente recurso se contabilizara a partir de la última notificación que la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial realizó al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la

⁵ Con fundamento en:

Constitución: Artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafo IV.

Acuerdo General de Administración 4/2015. De veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Artículos primero, segundo y cuarto.

⁶ **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido

interposición de igual forma resultaría oportuna pues el plazo transcurriría del diecinueve de enero al diez de febrero de dos mil veintiuno.

TERCERO. Procedencia. El presente recurso de revisión resulta procedente toda vez que las manifestaciones realizadas por la parte recurrente encuadran en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 143, fracciones II y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁷.

CUARTO. Agravios. La parte recurrente se dolió, en síntesis, de que existió una tardanza injustificada en la obtención de una respuesta a su solicitud; y de que le fue negada la entrega de la información solicitada bajo el argumento de que las áreas requeridas no contaban con la información con las especificaciones o clasificación que requiere. Además, manifestó que este Máximo Tribunal está obligado a contar con herramientas tecnológicas que le permitan procesar y ubicar la información bajo los parámetros solicitados.

QUINTO. Estudio de fondo. Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que resultan **infundados** los motivos de inconformidad expuestos por la parte recurrente a efecto de combatir la respuesta recaída a su solicitud de información. Lo anterior, al tenor de las siguientes consideraciones:

En **primer lugar**, el solicitante se duele de una supuesta prevención innecesaria al dar trámite a su solicitud. Dicha apreciación resulta incorrecta, pues de la lectura del artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁸ se advierte que cuando los detalles

⁷ **Artículo 143.** El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

II. La declaración de inexistencia de información;

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

⁸ **Artículo 128.** Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante,

proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, las Unidades de Transparencia tienen la posibilidad de prevenir al solicitante para que precise, corrija o aporte mayores elementos a su solicitud.

Lo anterior no representa una tardanza injustificada. Por el contrario, otorga certeza al procedimiento de acceso a la información al permitir que la Unidad de Transparencia -en este caso la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial- lleve a cabo, de forma precisa, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información, función que tienen encomendada en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁹.

En relación con lo anterior, la parte recurrente alega que la prevención únicamente tuvo como finalidad dilatar la contestación en el sentido de negar la información solicitada. Al respecto, este Comité Especializado destaca que la prevención contemplada en el artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no tiene relación con una posible negativa de entrega de la información solicitada, como podrían ser algunos de los hechos contemplados en las causales de procedencia del recurso de revisión señaladas en el artículo 143 de dicha Ley.

por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 132 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

⁹ **Artículo 45.** Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

[...]

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información

[...]

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

El objetivo del requerimiento de información adicional es aclarar la solicitud o contar con mayores elementos para continuar con su trámite y sus efectos únicamente son suspensivos hasta en tanto la persona peticionaria desahogue dicha prevención. Es decir, no constituye en sí mismo una respuesta última a la solicitud y, por tanto, no representa una negativa a la entrega de la información. Tal es el caso que incluso la prevención no está prevista como una causal de procedencia del recurso de revisión.

En **segundo lugar**, la parte recurrente se dolió de que le fue negada la información solicitada bajo el argumento de que las áreas requeridas no contaban con la información con las especificaciones o clasificación que requiere la persona solicitante.

Como bien sostiene la parte recurrente, las áreas responsables manifestaron, en esencia, lo siguiente:

- **Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala¹⁰**: no cuenta con un documento o archivo electrónico bajo su resguardo que contenga la información con las especificaciones que requiere. No obstante, proporcionó el vínculo del portal electrónico¹¹ de este Alto Tribunal en el que se pueden consultar las resoluciones emitidas por la Primera Sala.
- **Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala¹²**: no existe un sistema de búsqueda, registro o clasificación a partir de las partes en un juicio de amparo ni mucho menos en razón de quién ha sido señalado como autoridad responsable, por lo que la información solicitada debe considerarse inexistente.

Sin embargó, informó que la Dirección General de Tecnologías de la

¹⁰ Oficio PS_I-221/2020 de uno de diciembre de dos mil veinte signado por la entonces Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala.

¹¹ <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

¹² Oficio 231/2020 de treinta de noviembre de dos mil veinte suscrito por la entonces Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala.

Información, a partir de su base de datos, proporcionó un listado de dos amparos en revisión cuyos números son los siguientes: 35/2017 y 793/2018, que localizaron con el criterio de búsqueda: Universidad Nacional Autónoma de México, con la fecha de búsqueda 1 de enero de 2010 a mayo de 2020, al tiempo de proporcionar el mismo vínculo indicado por la Primera Sala.

- **Secretaría General de Acuerdos**¹³: dentro del periodo del año 2010 a mayo de 2020, el número de amparos en revisión resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es de cero.

Derivado de la resolución dictada por el Comité de Transparencia¹⁴, el área realizó una nueva búsqueda de la información y si bien reiteró su respuesta inicial, también señaló dos asuntos radicados inicialmente en el Pleno de este Alto Tribunal y que no se resolvieron por éste, proporcionando sus datos¹⁵. Dicho listado fue transmitido por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial a la persona peticionaria el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno a través de correo electrónico.

De igual manera, la Secretaría General de Acuerdos aclaró que no cuenta con un documento que contenga la información con el nivel de desagregación requerida por la parte peticionaria. No obstante, de manera orientativa, proporcionó una tabla que contiene datos de expedientes en los que la Universidad Nacional Autónoma de México ha sido parte, con diferente situación procesal a la autoridad responsable.

Este Comité Especializado estima oportuno recordar que la solicitante requirió el número de juicios de amparo en revisión en materia administrativa, civil, laboral y penal del conocimiento del Pleno, Primera y Segunda Sala este Alto Tribunal en los que se señalara como autoridad responsable a la Universidad Nacional Autónoma de México o a “cualquier autoridad

¹³ Oficio SGA/E/315/2020 de uno de diciembre de dos mil veinte firmado por el Secretario General de Acuerdos.

¹⁴ Resolución CT-I/J-68-2020 de trece de enero de dos mil veintiuno emitida por el Comité de Transparencia.

¹⁵ Oficio SGA/E/16/2021 de veintiuno de enero de dos mil veintiuno signado por el Secretario General de Acuerdos.

dependiente” de esta, en el periodo de tiempo comprendido entre enero de dos mil diez a mayo de dos mil veinte. En otras palabras, solicitó que se generara un listado de asuntos que cumplieran con ciertos criterios de su interés.

Al respecto, este Comité Especializado ha establecido en los acuerdos iniciales recaídos a los recursos de revisión **CESCJN/REV-44/2018** y **CESCJN/REV-48/2019**¹⁶, así como en la resolución correspondiente al recurso de revisión **CESCJN/REV-04/2020**¹⁷, que cuando se presenta una solicitud de información en la que se requiere la generación de un documento *ad hoc* -lo cual implica un procesamiento de la información para cumplir con las especificaciones señaladas por el solicitante-, las áreas responsables no están obligadas a generar dicho documento y cumplen cabalmente con sus obligaciones de transparencia al proporcionar los medios a través de los cuales el solicitante puede extraer la información requerida.

Lo anterior encuentra fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹⁸; precepto que establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

En otras palabras, el derecho de acceso a la información no puede tener los alcances que pretende la parte recurrente, pues ello implicaría que las autoridades generen incontables documentos para atender la diversidad de criterios e intereses de cada persona que desee allegarse de la información.

¹⁶ Dictados en fechas siete de diciembre de dos mil dieciocho y seis de agosto de dos mil diecinueve, respectivamente.

¹⁷ Resolución aprobada por unanimidad de votos en sesión de tres junio de dos mil veintiuno

¹⁸ **Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. [...]

De tal manera que la propia Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública delimita los alcances al establecer que las autoridades concederán acceso a aquellos documentos que ya obren en sus archivos.

Así, las áreas responsables indicaron no contar con un documento con las especificaciones requeridas por la parte peticionaria ni con sistema de búsqueda, clasificación o registro a partir de quién ha sido señalado como autoridad responsable. No obstante, proporcionaron los vínculos en los cuales la parte interesada podía consultar todas las resoluciones dictadas por el Pleno, Primera y Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Toda vez que las sentencias de este Alto Tribunal son públicas y se encuentran disponibles en medios electrónicos para que la población en general pueda consultarlas y extraer la información de su interés, las áreas requeridas cumplieron con su obligación de acceso a la información al proporcionar los vínculos para su consulta.

Por último, en **tercer lugar**, la parte recurrente argumenta que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe contar con herramientas o aplicativos tecnológicos a través de los cuales se pueda clasificar y extraer información como la requerida en este caso; y que el hecho de no contar con dichos sistemas no exime a las áreas responsables de realizar la búsqueda de la información.

De igual manera, la persona solicitante señaló que el sujeto obligado no puede declarar la inexistencia de la información cuando por omisión o por no contar con las herramientas tecnológicas esta no fue localizada.

Dicho agravio también resulta **infundado** pues las declaratorias de inexistencia formuladas por la Primera y Segunda Salas, mismas que fueron confirmadas por el Comité de Transparencia, versan únicamente sobre un documento que concentre la información sobre el número de juicios de

amparo en revisión del conocimiento de las Salas de este Alto Tribunal, en los cuales la autoridad responsable sea cualquier instancia dependiente de la Universidad Nacional Autónoma de México, en el periodo de enero de dos mil diez a mayo de dos mil veinte, es decir conforme a los requisitos específicos de la solicitud del particular.

Dicho de otra forma, las Salas no negaron la existencia de sentencias en las que la Universidad Nacional Autónoma de México o alguna de sus áreas dependientes estuvieran señaladas como autoridad responsable. La declaración de inexistencia solo aplicó para el caso específico de un documento que contuviera el listado de asuntos con las particularidades solicitadas por la parte ahora recurrente.

Se reitera: las autoridades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para atender solicitudes de acceso a la información y cumplen con su obligación al proporcionar las fuentes en las cuales la persona interesada puede extraer la información, tal como ocurrió en este caso.

En relación con lo anterior, tampoco existe mandato de contar con una herramienta tecnológica con la finalidad de extraer, filtrar o exportar información para la creación de documentos que den respuesta a solicitudes de información, pues los aplicativos tecnológicos para la organización y resguardo de expedientes jurisdiccionales responden, principalmente, a criterios de organización archivística y a las particularidades del trámite propias de la actividad materialmente jurisdiccional que llevan a cabo los órganos de este Alto Tribunal.

Como acertadamente lo manifestó el Presidente del Comité de Transparencia en vía de alegatos¹⁹ y a diferencia de lo expresado por la parte solicitante en sus agravios, la normativa interna de este Alto Tribunal no establece obligación alguna de implementar un mecanismo o herramienta

¹⁹ Oficio CT-128-2021 de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno signado por el Presidente del Comité de Transparencia.

tecnológica que permita generar el resultado de la información con las características particulares solicitadas por el recurrente.

Incluso, de una lectura sistemática de la fracción IX del artículo 24 y del artículo 129 de la multicitada Ley²⁰ resulta evidente que, si bien los sujetos obligados deberán **fomentar** el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos, ello no se traduce en la obligación de modificar las características de la información o su naturaleza para dar respuesta a una solicitud, pues el derecho de acceso a la información procede conforme a las características físicas de esta o del lugar donde se localice.

Este Comité Especializado nota que si bien las áreas no cuentan con un aplicativo que permita procesar la información como la requiere la parte recurrente, lo cierto es que realizaron gestiones para privilegiar el derecho al acceso a la información del solicitante.

Así, aunque la Secretaría General de Acuerdos expuso desde su respuesta inicial que no localizó algún asunto resuelto por el Pleno de este Alto Tribunal con los criterios requeridos, con posterioridad realizó una nueva búsqueda y reiteró su contestación inicial, precisando que localizó dos asuntos que aunque inicialmente estuvieron radicados en el Pleno, no fueron resueltos por este.

Lo anterior en virtud de que, conforme a la información proporcionada por el área, el impedimento 26/2018 fue desechado mediante acuerdo y, por su parte, el recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo registrado bajo el expediente 60/2018 fue resuelto a través de acuerdo dictado por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. A su vez, este último acuerdo fue impugnado mediante

²⁰ **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

[...]

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

recurso de reclamación 2482/2018, del cual conoció la Segunda Sala del Alto Tribunal.

Adicionalmente, dicha área transmitió una tabla que contiene datos de expedientes en los que la Universidad Nacional Autónoma de México ha sido parte con diferente situación procesal.

Pues bien, como lo precisó el área mencionada, el listado entregado es orientativo, pues no colma el criterio de clasificar la información por autoridad responsable, sino que es una tabla general de los asuntos en los que la multicitada universidad participa con diferentes situaciones procesales.

Finalmente, este Comité Especializado concuerda con la parte recurrente en lo relativo a que la tecnología puede potencializar el derecho de acceso a la información y es deseable fomentar y generar mecanismos que faciliten a la población el ejercicio de este derecho, tal como lo señala la fracción IX del artículo 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información que previamente fue analizada.

Por ello, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información y por considerarlo de utilidad para la parte recurrente, este Comité Especializado destaca que, durante la resolución del presente recurso de revisión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación implementó el nuevo “Buscador Jurídico”²¹.

El Buscador Jurídico permite el acceso a toda la información actualizada y vinculada a los principales sistemas y plataformas de este Alto Tribunal, incluyendo fuentes de información jurídica como sentencias, así como la consulta y filtrado de la información bajo los criterios de tipo de asunto, órgano de radicación, ponente, año y línea jurisprudencial. Además, el sistema cuenta con una “búsqueda avanzada” para localizar frases exactas en el universo de sentencias dictadas por este Alto Tribunal.

²¹ Disponible en el vínculo <https://bj.scjn.gob.mx/>

Por ende, al tenor de lo previamente expuesto, este Comité Especializado

RESUELVE:

PRIMERO. Resulta **infundado** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **confirman** las resoluciones **CT-I/J-68-2020**, de trece de enero de dos mil veintiuno, y **CT-CUM/J-2-2021**, de diez de febrero de dos mil veintiuno, dictadas por el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los autos del expediente **UT-J/0830/2020**, formado con motivo de la solicitud de información con folio **0330000281720**.

Notifíquese a la parte recurrente por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese a la Secretaría General de Acuerdos, a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, al Comité de Transparencia y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial como partes en el procedimiento, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros. En su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente), Javier Laynez Potisek y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente); quienes firman con el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, Manuel Alejandro Téllez Espinosa, que **autoriza y da fe.**

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-8/2021.
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.
En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

